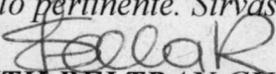


INFORME SECRETARIAL. 2020 265 00. Villavicencio, 20 de noviembre de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 MAR 2021

Ccomo quiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **EDNEY LUNA CORTES**, mayor de edad, vecino de Puerto Rico (Meta), y en favor del menor **YISLENY LUNA ABRIL**, representado legalmente por su progenitora la señora **NUBIA ESTELA ABRIL PINILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.643.346)** que corresponde al capital del valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; así como por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Asimismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Asimismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de la menor beneficiaria de estos, **se dispone, descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$274.529, con cargo a lo devengado por el ejecutado como docente de la Secretaria de Educación del

Departamento del Meta, institución educativa sede principal La Primavera del Municipio de Puerto Rico Meta. **Oficiese** al pagador de la Secretaria Educación Departamental, para que retenga y consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante NUBIA ESTELLA ABRIL PINILLA, identificada con cédula 23.495.905. **Precítese** al pagador que de hacerse efectivo el descuento en la siguiente anualidad, **deberá tener en cuenta el incremento del IPC certificado por el DANE.**

Se reconoce personería al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>022</u> del <u>26 MAR 2021</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	